

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que se encuentra sin trámite alguno de la parte demandante, siendo la última actuación el 23 de julio de 2018. Provea usted su señoría.
Santiago Cali, 17 de febrero de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto No.192

EJECUTIVO

Demandante: SONIA S. MARTINEZ PEREZ

Demandado: IBICO S.A.

Radicación: 76001-31-03-013-2008-00405-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra esta instancia que el artículo 317 del Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito, demarcando varias hipótesis en las cuales procede la aplicación de la citada sanción.

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

El término aludido se computa desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, dando lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

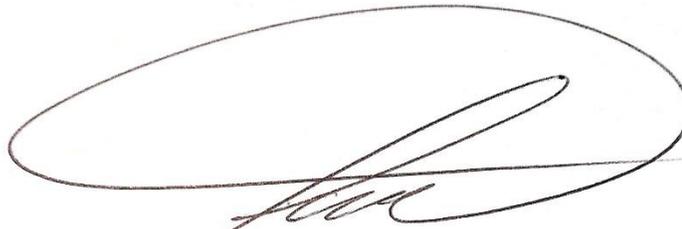
Revisadas las actuaciones se observa que el expediente cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y han transcurrido más de dos años de estar inactivo en consecuencia, **EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente proceso, ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P, atendiendo los fundamentos expuesto en la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several loops and a long horizontal stroke, all contained within a large, hand-drawn oval.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**